

Coartada en juicio

¿Puede el defensor público dejar de esculpir la declaración de su defendido? NO.

¿Es el defensor público un colaborador de la administración de justicia? NO.

¿Tiene la víctima dentro del proceso penal un derecho de defensa? NO.

Sobre el primero de los anteriores posicionamientos trataremos en esta columna, el segundo viene a ser una especie de marco teórico de referencia para cualquier tema relacionado con el ejercicio de la defensa penal pública (por lo tanto para el tema que nos ocupa) y el tercero...es uno que creo necesario mencionar cada vez que se pueda.

Durante mi quehacer profesional las “estrategias” técnicas que pude observar en mis compañeros defensores llegaron a ir desde -prácticamente- declarar en sustitución del imputado (específicamente cuando se trataba de la rendición de declaraciones que iban a quedar constanding por escrito) hasta el limitarse a darle al acusado una llana explicación de su derecho de abstención dejando al libre arbitrio de este el exponer o no su versión (en otras palabras, un curioso consejo técnico jurídico del tipo “usted sabrá”).

Permítaseme en este punto una breve precisión expositiva: si piensa uno en la fase preparatoria o en la intermedia del proceso penal es muy probable que lo primero que se le venga a la cabeza es la prematuridad que puede rodear a una decisión tan trascendental como puede ser el dar una versión de los hechos, por eso quisiera concentrarme entonces en lo que sería la eventual declaración en debate.

Habiendo dicho esto inicio señalando que yo por mi parte he creído siempre y firmemente que es obligación del defensor público preparar la coartada de su defendido cuando obviamente la estrategia de la defensa tenga que pasar por dar una versión propia de los hechos, y válgame desde ya decir que es mi impresión que el término “coartada” en nuestro medio se encuentra connotado negativamente. Pese a que en tesis de principio se trata de un concepto que hace referencia a la explicación exculpatoria que se da en relación con algo sobre lo que uno es increpado, me parece que en nuestro foro cuando se dice coartada se activan alertas subjetivas de sospecha, descreimiento y duda perdiendo en la práctica su condición de sustantivo y convirtiéndose de hecho en un adjetivo descalificativo.

Esta convicción expresada al inicio del párrafo anterior sobre la obligación del defensor se sustenta en la premisa de que todo litigio debe ser estratégico y el director

técnico de la estrategia de defensa en un proceso penal pues obviamente tiene que serlo el profesional a cargo de la asesoría legal.

Entrando en materia un primer punto que en mi criterio debe ser abordado por el defensor en la preparación de la declaración del acusado es el de en qué momento se debe declarar, o talvez mejor dicho cuál de los momentos procesales en que el imputado puede rendir una versión debe ser aprovechado para hacerlo.

Ya ubicados en esta hipótesis la primera de mis impresiones o sensaciones sobre este tópico que quisiera exponer es la de que a los jueces de juicio siempre les resultó sospechosa la versión indagatoria que no se rendía desde el inicio del debate; esto significa que cuando el acusado guardaba silencio en la primera oportunidad que se le brindaba después de su identificación y de habersele leído los hechos y los cargos decidiendo declarar solo luego de la evacuación de la totalidad de la prueba o al haber finalizado el momento procesal de la posible comparecencia u obtención de la misma, su exposición enfrentaba una especie de presunción de falsedad en su contra.

A lo que talvez sea un natural sentimiento humano de sospecha despertado por tal actitud se le sumaría en mi opinión el que en nuestro foro la defensa técnica no ha llevado a cabo una reivindicación de esa decisión estratégica, primero porque no se ha explotado de manera sistemática esa posibilidad procesal (aunque claro que el ejercicio de esta posibilidad se encuentra muy condicionada por las particularidades del caso concreto) y segundo porque tampoco se ha teorizado o polemizado alrededor de esa decisión apuntalando su consustancial componente lógico: si el imputado lo que tiene que hacer en un proceso penal es ejercer una defensa porque en su contra se ejerce la acción penal lo cual significa que es atacado y amenazado por el poder estatal (después de todo no era tan gratuito iniciar esta columna mencionando que la víctima no tiene un derecho de defensa dentro del proceso penal) lo natural, lo lógico, lo propio es que primero escuche y viva el contenido de ese ataque para después dar respuesta al mismo.

Bien es cierto que estamos hablando de la situación en la que ya se le ha leído al sindicado la acusación formalmente planteada por la fiscalía antes de darle la primera oportunidad de declarar, sin embargo precisamente esa acusación formal es una elaboración redactada por un funcionario estatal que solo tendrá sentido y contenido real o práctico a partir de la exposición que en su momento se va haciendo de la prueba, visto así lo que pudiera parecer raro es que el acusado declare de previo a escuchar la prueba.

Sostendríamos entonces que la labor de la defensa en punto a modelar la declaración del acusado no solo pasa por la definición de una estrategia sobre cuando declarar en el caso concreto, sino incluso por una “teorización” que desde los principios del proceso penal defiende la decisión que se haya tomado.

En este mismo orden de ideas un segundo aspecto que tendría que plantearse el defensor en su obligado análisis de la configuración de la declaración del acusado es el de la consideración sobre una eventual abstención selectiva, concepto que podría llegar a incluir el siguiente menú de opciones: una declaración sin que se contesten preguntas, una declaración en la que se contesten solo las preguntas de alguna o algunas de las partes o del tribunal, una declaración no “espontánea” sino -llamémosla- dirigida en la que solamente se declara bajo la modalidad de respuesta a preguntas concretas situación dentro de la cual se ubicaría el supuesto de pedir a las partes que expongan sus preguntas con el fin de que el imputado seleccione cuales sí contesta y cuáles no (esta hipótesis nunca me correspondió presenciarla dentro de mi ejercicio profesional, en principio puede parecer proco práctica si por practicidad entendemos la fluidez, celeridad o agilidad para un eficiente uso del tiempo pero que desde el interés de obtener información sí vendría a ser más útil que el desestimiento automático o absoluto de la parte de no realizar ninguna pregunta).

Este último escenario expuesto me parece a mí que enfrenta un nivel mayor aún de sospecha que aquel otro del que hablábamos unas cuantas líneas arriba (aquel que se presenta cuando el acusado declara solo luego de que se haya recabado toda la prueba), apliquemos entonces aquí también lo mencionado en su momento en relación con la labor de “teorización” que tendría por delante la Defensa Pública de posicionar desde el ejercicio cotidiano en juicio y desde la labor reflexiva que se ejerce a través de las impugnaciones, artículos de opinión, discusiones académicas, actividades de capacitación, etc. el carácter válidamente estratégico y procesal de estas opciones.

Un tercer punto a abordar en el moldeamiento estratégico de la declaración del acusado tiene que ver con lo que yo llamaría la disposición anímica y con aspectos del orden de las actitudes y emociones, teniendo que tener en cuenta las dos caras de una misma moneda: como seres humanos que son los jueces no estarán siempre proclives o en la mejor disposición de escuchar la verdad que pueda provenir de boca del acusado y como seres humanos que son los acusados no estarán siempre en situación anímica o intelectual de poder explicarla.

Recordemos a propósito de esto último lo que sometí a consideración en la columna anterior a esta en la que hacía referencia a la apropiación o posicionamiento por parte del acusado del espacio físico en que se le sometía a juicio; pues en este momento de lo que estaríamos hablando es de algo así como de la apropiación o posicionamiento anímico de aquel y de las diferentes impresiones de inseguridad o temor que podría enfrentar al momento de declarar y que podrían conducir a un sesgo en la apreciación de su versión por parte -como ya dije- de receptores no necesariamente bien dispuestos a escucharlo.

Con base en mi experiencia puedo decir que algunas de las situaciones más usuales que los jueces solían utilizar como parámetros de incredulidad y que podían presentarse debido al estado de ánimo en que el proceso penal por su índole podría colocar al acusado lo eran el contestar precipitadamente incluso antes de que el interrogador terminara de hacer una pregunta, el que la declaración fuera rendida de manera acelerada (sin entonaciones ni pausas, o sea prácticamente sin respirar como quien recitara algo), el que el acusado contestara con un ánimo, tono de voz o comportamiento gestual diferente dependiendo si se encontraba contestando preguntas de la defensa, de la fiscalía o de alguna otra de las partes que adversaban sus intereses.

Y en este punto aunque no es propiamente un tema procesal sino más bien del orden de lo institucional y administrativo, quisiera conectar lo que aquí decimos en cuanto a la obligación del defensor de moldear la declaración de su defendido con el tema de la estabilidad laboral de los abogados de la defensa penal pública.

Un defensor que se desenvuelve habitualmente en un mismo circuito judicial terminará enfrentándose de manera sistemática a un cierto y determinado número de jueces pudiendo -sí se empeña- empezar a conocer el talante de los mismos así como sus sesgos y maneras de aproximarse a la verdad y de valorar la prueba; sobre esta base el instruir al acusado sobre el carácter de los jueces, sus actitudes y maneras vendría a convertirse en una actuación posible y exigible al defensor (para ilustrar este aspecto se me ocurre elucubrar la hipótesis de una jueza -por intentar un ejemplo- que en punto al interrogatorio del acusado guste de ser especialmente coloquial e inclinada a mostrar empatía especial con el mismo justo antes de deslizarse hacia un interrogatorio que podría resultar comprometedor para aquel entrañándose aquí el riesgo de que el imputado descuide la guardia frente a eventuales preguntas capciosas, o también podría yo pensar en el ficticio caso de un juzgador especialmente impertinente cuando se trate de identificar o de escuchar la versión

del acusado lo cual haría necesario aconsejarle a aquel que haga acopio especial de paciencia y buenos modales y talante para no dejarse intimidar*).

En los años de ejercicio laboral para la Unidad de Impugnación de la Defensa Pública que fueron los últimos en mi carrera como defensor público tuve oportunidad de descubrir e identificar innumerables inconsistencias, ilegalidades, vacíos lógicos y verdaderas afrentas procesales en punto a lo que era la valoración de la declaración del imputado...por eso creo que es exigible un esfuerzo técnico especial por parte del defensor público en relación con la configuración en cada caso concreto de aquella declaración (cuando obviamente la estrategia de defensa pase por la decisión de que el acusado rinda una coartada).

*Por no ser propiamente el tema de esta breve columna no hacemos referencia a la reacción que eventualmente tendría que tomar la defensa técnica ante conductas reprochables de los jueces u otras partes en cuanto al trato procesal o humano que se de al acusado durante su comparecencia en juicio.

Roberto Madrigal Zamora

En Goicoechea a 15 de marzo de 2021